RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/635/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00341017**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> SOLICITUD DE ALINEAMIENTO Y NUMERO (sic) OFICIAL QUE HA GESTIONADO ANTE LA DIRECCION (sic) DE DESARROLLO URBANO DEL LOTE 146 DEL PREDIO RUSTICO (sic) CAÑADA DE LA ZOPILOTERA, EL USUARIO [redacted] O GESTOR DEL TITULAR DEL PERIODO DE 2000 A 2016
> ...

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

III. Por acuerdo de la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

IV. El dos de mayo del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que

integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado los días diecinueve y veintinueve siguientes, haciendo diversas manifestaciones.

V. Por acuerdos de veintidós y treinta y uno de mayo del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión.

VI. En fecha veintidós de mayo, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de cinco de junio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para

oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **V.** La exposición de los agravios; y **VII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión y su acumulado.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de

transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que el sujeto obligado de manera recurrente y constante no atiende las solicitudes, lo cual viola su derecho.

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, tal y como lo señala la parte recurrente el ente obligado no dio respuesta a su solicitud, con lo cual se violó su derecho de acceso.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 145 de la ley de la materia las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a) La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b) La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; y c) Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y conforme al numeral 147 de la ley en cita, excepcionalmente, el plazo referido en el artículo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, situación que en el caso no aconteció.

En esa tesitura, **se insta** a la Jefa de la Unidad de Transparencia del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Posteriormente, durante su comparecencia al presente recurso, el ente obligado mediante oficio número UMTAI-360/17 suscrito por la Jefa de la Unidad de Acceso por el cual manifestó esencialmente lo siguiente:

…

> 1. Con fecha veinte de abril de dos mil diecisiete este Sujeto Obligado no pudo dar respuesta a la petición del recurrente, tal y como corre agregado en el presente sumario.
>
> El C. [...] promovió el RECURSO DE REVISIÓN ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en virtud de no estar de acuerdo con la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado.
>
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar cumplimiento en tiempo y forma a la respuesta de la petición del recurrente, toda vez que es preciso señalar que esta Unidad a mi cargo le requirió mediante el memorándum UMTAI-401/17 de fecha 16 de marzo de 2017, al área responsable (Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente) la información y hasta el día de hoy que se contesta el presente informe no ha dado respuesta a lo requerido. Es por lo anterior que esta Unidad a mi cargo se ve imposibilitada en dar respuesta a la solicitud del recurrente.
> ...

Adjuntando la primer foja del memorándum número UMTAI-401/17, dirigido al Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en el que se aprecian dos sellos de recibido, uno en fecha diecisiete de marzo del actual por parte de la citada dirección y otro de veintiuno de marzo por parte de la contraloría, tal y como se muestra a continuación:

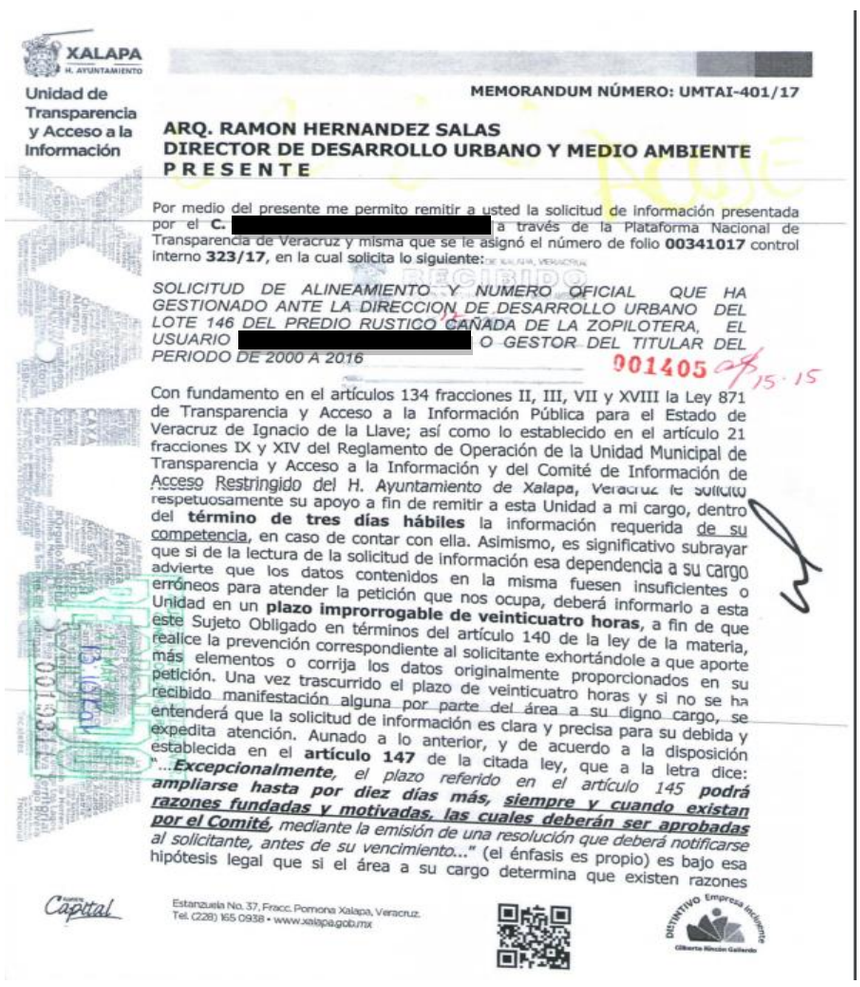

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

MEMORANDUM NÚMERO: UMTAI-401/17

ARQ. RAMON HERNANDEZ SALAS
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
P R E S E N T E

Por medio del presente me permito remitir a usted la solicitud de información presentada por el **C.** [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz y misma que se le asignó el número de folio **00341017** control interno **323/17**, en la cual solicita lo siguiente:

SOLICITUD DE ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL QUE HA GESTIONADO ANTE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DEL LOTE 146 DEL PREDIO RUSTICO CAÑADA DE LA ZOPILOTERA, EL USUARIO [redacted] *O GESTOR DEL TITULAR DEL PERIODO DE 2000 A 2016*

001405 15.15

Con fundamento en el artículos 134 fracciones II, III, VII y XVIII la Ley 871 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como lo establecido en el artículo 21 fracciones IX y XIV del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y del Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz le solicito respetuosamente su apoyo a fin de remitir a esta Unidad a mi cargo, dentro del **término de tres días hábiles** la información requerida de su competencia, en caso de contar con ella. Asimismo, es significativo subrayar que si de la lectura de la solicitud de información esa dependencia a su cargo advierte que los datos contenidos en la misma fuesen insuficientes o erróneos para atender la petición que nos ocupa, deberá informarlo a esta Unidad en un **plazo improrrogable de veinticuatro horas**, a fin de que este Sujeto Obligado en términos del artículo 140 de la ley de la materia, realice la prevención correspondiente al solicitante exhortándole a que aporte más elementos o corrija los datos originalmente proporcionados en su petición. Una vez trascurrido el plazo de veinticuatro horas y si no se ha recibido manifestación alguna por parte del área a su digno cargo, se entenderá que la solicitud de información es clara y precisa para su debida y expedita atención. Aunado a lo anterior, y de acuerdo a la disposición establecida en el **artículo 147** de la citada ley, que a la letra dice: "...***Excepcionalmente***, *el plazo referido en el artículo 145* ***podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité***, *mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento...*" (el énfasis es propio) es bajo esa hipótesis legal que si el área a su cargo determina que existen razones

Capital

Estanzuela No. 37, Fracc. Pomona Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 165 0938 • www.xalapa.gob.mx

DISTINTIVO Empresa Incluyente
Gilberto Rincón Gallardo

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

A partir lo anterior y de las manifestaciones hechas por la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el sentido de que la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, no le dio la información para dar cumplimiento al derecho de acceso del recurrente, se advierte que dicha conducta actualiza el procedimiento previsto en el artículo 135 que establece que cuando un servidor público de un sujeto obligado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia sin causa justificada, ésta dará aviso a su superior jerárquico, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes; y cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano de control interno y del titular del sujeto obligado, quienes tomarán las medidas necesarias para que tal conducta no vuelva a presentarse, mediante el procedimiento disciplinario correspondiente y, en su caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo, lo cual en el caso no ocurrió así.

Además, se estima que la Jefa de la Unidad de Transparencia incumplió con el artículo 134 de la ley de la materia, dado que en su actuar evade una obligación de hacer prevista en la ley, además de diversas determinaciones de este órgano colegiado, las cuales se deben cumplir conforme a lo previsto por el numeral 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este órgano garante **ordena dar vista** al Presidente Municipal y Titular del Órgano de Control Interno ambos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para que inicie el procedimiento respectivo y en su caso, se aplique la sanción correspondiente en el marco estricto de su responsabilidad, al servidor público antes mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la ley de la materia.

Sin embargo, este instituto considera que el agravio esgrimido deviene **inatendible** toda vez que es un hecho notorio para este Pleno que el cinco de abril del año en curso, se dictó sentencia en el expediente IVAI-REV/571/2017/I, relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, en el que se solicitó similar información relacionada con el usuario y en la que se confirmó la respuesta; por lo que la Comisionada

ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.[1]

De la respuesta proporcionada en el expediente antes citado se advierte que el ente obligado remitió el oficio número DDYUMA/1219/2017 suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por medio del cual adujo que habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros, no se localizó solicitud o autorización de fraccionamiento o lotificación, licencia de construcción, **alineamiento y número oficial** o de cualquier otro trámite en materia de desarrollo urbano, de la persona que se solicitó para el inmueble identificado como lote 146 del perdió rústico denominado Cañada de la Zopilotera, por lo que se encontraba imposibilitado para proporcionar la información, tal y como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

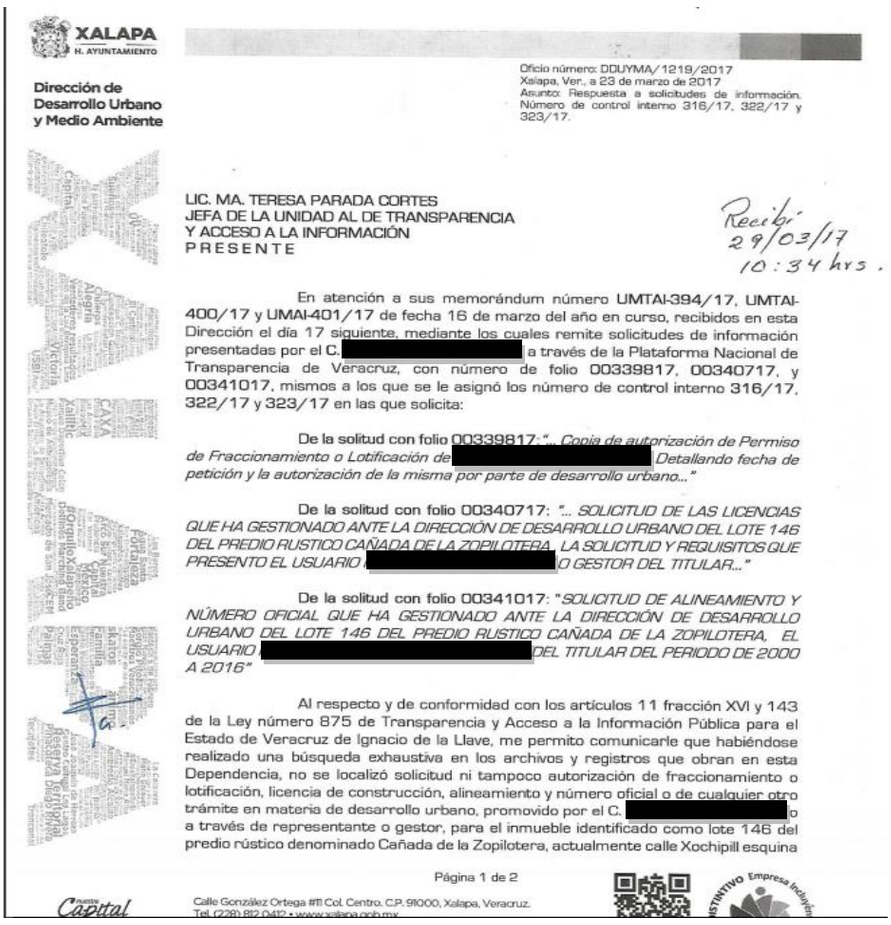

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Oficio número: DDUYMA/1219/2017
Xalapa, Ver., a 23 de marzo de 2017
Asunto: Respuesta a solicitudes de información. Número de control interno 316/17, 322/17 y 323/17.

LIC. MA. TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD AL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

Recibí
29/03/17
10:34 hrs.

En atención a sus memorándum número UMTAI-394/17, UMTAI-400/17 y UMAI-401/17 de fecha 16 de marzo del año en curso, recibidos en esta Dirección el día 17 siguiente, mediante los cuales remite solicitudes de información presentadas por el C. [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz, con número de folio 00339817, 00340717, y 00341017, mismos a los que se le asignó los número de control interno 316/17, 322/17 y 323/17 en las que solicita:

De la solitud con folio 00339817: *"... Copia de autorización de Permiso de Fraccionamiento o Lotificación de* [redacted] *Detallando fecha de petición y la autorización de la misma por parte de desarrollo urbano..."*

De la solitud con folio 00340717: *"... SOLICITUD DE LAS LICENCIAS QUE HA GESTIONADO ANTE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL LOTE 146 DEL PREDIO RUSTICO CAÑADA DE LA ZOPILOTERA, LA SOLICITUD Y REQUISITOS QUE PRESENTO EL USUARIO* [redacted] *O GESTOR DEL TITULAR..."*

De la solitud con folio 00341017: *"SOLICITUD DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL QUE HA GESTIONADO ANTE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL LOTE 146 DEL PREDIO RUSTICO CAÑADA DE LA ZOPILOTERA, EL USUARIO* [redacted] *DEL TITULAR DEL PERIODO DE 2000 A 2016"*

Al respecto y de conformidad con los artículos 11 fracción XVI y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta Dependencia, no se localizó solicitud ni tampoco autorización de fraccionamiento o lotificación, licencia de construcción, alineamiento y número oficial o de cualquier otro trámite en materia de desarrollo urbano, promovido por el C. [redacted] o a través de representante o gestor, para el inmueble identificado como lote 146 del predio rústico denominado Cañada de la Zopilotera, actualmente calle Xochipill esquina

Página 1 de 2

Calle González Ortega #11 Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 812 0412 • www.xalapa.gob.mx

[1] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Oficio número: DDUYMA/1219/2017
Xalapa, Ver., a 23 de marzo de 2017
Asunto: Respuesta a solicitudes de información. Número de control interno 316/17, 322/17 y 323/17.

Aceves esquina Cardenal sin número, colonia Bella Vista de esta ciudad capital, por lo que me encuentro materialmente imposibilitado para proporcionar la información solicitada.

Esperando haber dado cumplimiento con la obligación de acceso a la información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

ARQ. M. RAMÓN HERNÁNDEZ SALAS
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

C.c.p. Arq. Juan Carlos Flores Andrade.- Subdirector de Desarrollo Urbano.- Para su conocimiento.- Presente
C.c.p. Arq. Elda Sánchez Manzano.- Jefa del Departamento de Planeación y Regulación Urbana.- Mismo fin.- Presente.
C.c.p. Arq. César Augusto López Linares.- Jefe del Departamento de Licencias de Construcción.- Mismo fin.- Presente.
C.c.p. Minutario. En atención al folio 1402, 1405 y 1408.
C.c.p. Archivo.

ARQ.MRHS/ARQ. JCFA/LIC. PER/LIC. FARB

Página 2 de 2

En tal tesitura, este instituto considera que con dicha respuesta se garantiza el derecho de acceso de la parte recurrente tocante a lo peticionado en el expediente en que se actúa, al señalarse que no se cuenta con la información peticionada.

Manifestación que se encuentra ajustada a Derecho por ser emitida por el titular del área que cuenta con atribuciones para ello, como se advierte de lo previsto en el artículo 7, fracción XV del Reglamento de la Administración Pública municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, en los términos siguientes:

…

Artículo 51. La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente es la dependencia encargada de ejecutar la política municipal en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y protección ambiental, así mismo, es la encargada de expedir conforme a la normatividad aplicable, las licencias, permisos y autorizaciones que sean necesarias para el establecimiento de predios, locales, desarrollos comerciales, industriales e inmobiliarios y demás sitios afines en los que se realicen obras y/o actividades y que además pudieran causar impactos negativos al ambiente.

…

Artículo 52. A la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, le corresponde:

…

VII. Otorgar los permisos y las licencias de construcción, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos exigidos en el reglamento de la materia, previo pago de los derechos correspondientes en la Tesorería;

VIII. Regular y controlar los usos del suelo, destinos y reservas del suelo, mediante el otorgamiento de las licencias de uso de suelo, conforme a las normas que establezca el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, o bien, de acuerdo con el Programa de Ordenamiento Urbano vigente, previo dictamen de la comisión correspondiente;

...
IX. Promover el reordenamiento urbano y la incorporación al régimen municipal de las colonias de procedencia ejidal, manteniendo actualizado el padrón de las mismas y participar en los programas de regularización de fraccionamientos; llevar a cabo las acciones necesarias, con el fin de corroborar que los promotores y fraccionadores cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de desarrollos inmobiliarios, fraccionamientos, fusiones, subdivisiones, regularización de predios y regímenes de condominio, verificando para ello que los documentos que acrediten la ejecución de dichas obras se encuentren apegados a derecho;
…
XI. Controlar la edificación y la urbanización en el municipio, así como vigilar e inspeccionar la correcta ejecución de obras de pavimentación en fraccionamientos y conjuntos habitacionales en el territorio municipal;
…

En tanto el Reglamento de Desarrollo Urbano para el Municipio de Xalapa, dispone que:

…
Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en la Ley que regula las Construcciones Públicas y Privadas, la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda y la Ley Estatal de Protección Ambiental para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se entenderá por:
…
IV. Alineamiento: Parte frontal de un predio hacia una vía pública.
…
Artículo 4. Son autoridades competentes en materia de Desarrollo Urbano y en el ámbito de sus respectivas competencias:
…
e) La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
f) La Subdirección de Desarrollo Urbano.
…
Artículo 6. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección contará con las siguientes subdirecciones:
a) Subdirección de Desarrollo Urbano; y
b) Subdirección de Medio Ambiente.
…
Artículo 125. Alineamiento oficial es la traza sobre el terreno, determinada en los proyectos aprobados por la Dirección, que limita el predio respectivo con la vía pública existente o futura.
…
Artículo 127. A solicitud del propietario o poseedor legitimado de un predio, en la que deberá precisarse el uso que se dará al mismo, el Departamento de Licencias de Construcción podrá expedir una constancia con los datos del alineamiento y número oficial en la que se fijarán las restricciones específicas de cada zona, o las particulares de cada predio que se encuentran establecidos por las autoridades competentes. La vigencia de esta constancia será de un año, se tramitarán ante la Dirección y estarán sujetas al pago de los derechos que al efecto establecen el Código Hacendario Municipal para el Municipio de Xalapa y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.
Artículo 128. La ejecución de toda obra nueva, la modificación o la ampliación de una que ya existe, requiere para que se expida la licencia respectiva, la presentación de la constancia de alineamiento oficial.
…

Por lo que éste órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que existe un pronunciamiento por parte del ente obligado, emitido por el área competente respecto de lo solicitado; por lo que debe declararse **inatendible** el agravio hecho valer.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inatendible** el agravio hecho valer en el presente recurso.

SEGUNDO. Se da **vista** al Presidente Municipal y Titular del Órgano de Control Interno ambos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz para que inicie el procedimiento respectivo y en su caso, aplique la sanción correspondiente en el marco estricto de su responsabilidad, al servidor público que se señala en la consideración tercera.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos